



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 192-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por xxx cédula de identidad N° xx, en ejercicio de la patria potestad del menor xxx cédula de identidad N° xx contra la resolución DNP-RTD-M-3918-2017 de las 11:12 horas del 07 de noviembre de 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución N°7308 de la Junta Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 122-2017 de las 10:00 horas del 02 de noviembre de 2017, recomendó la denegatoria de la solicitud de acrecimiento a favor de xxx, en su condición de beneficiario a la pensión por orfandad. Indica en la resolución respecto al petente: *“Dado que al interesado no se le puede acrecentar el porcentaje del derecho pues actualmente percibe el correspondiente a la pensión máxima por orfandad del 30% por ciento del derecho, según lo establece el artículo 66 de la Ley 7531, ajuste de acrecimiento otorgado por el Voto N°0565-2016 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social.”* (ver folio 145)

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-RTD-M-3918-2017 de las 11:12 horas del 07 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional de Pensiones dio aprobación final a la recomendación de la Junta de Pensiones, denegando la solicitud de acrecimiento a favor de xxx, en su condición de hijo del causante, pues el petente posee el porcentaje máximo de pensión por orfandad a saber el 30% del derecho.

**III.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-**El apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por ambas instancias que deniegan el acrecimiento por considerar que el gestionante actualmente goza del porcentaje máximo del 30% del monto total de la pensión sucesoria que es el permitido conforme a la ley 7531 en su condición de hijo del causante. Alega que no le parece correcto que no se pueda acrecentar más su derecho.

Cabe mencionar como antecedente del caso que mediante Voto número 0565-2016 de las once horas cinco minutos del nueve de mayo del dos mil dieciséis este Tribunal, declaro extinguido el derecho de pensión por sucesión de xxx y xxx. En consecuencia declaro el derecho de acrecimiento del derecho de acrecimiento en la jubilación por sucesión en favor de xx, así su pensión pasó de un 25% a un 30%, por lo cual se incrementó en la suma de **¢66.404,00** más la pensión ya percibida por la suma de ¢202.925,00, pasando a un total de ¢269.329,00, que corresponde al 30% de la pensión que le hubiese correspondido disfrutar a su padre derecho que se otorgó al amparo del numeral 66 de ley 7531 y ese es el porcentaje máximo que se le puede otorgar a la pensión por orfandad (ver folio 89).

En lo pertinente el numeral 64 de la Ley 7531 establece lo siguiente:

*Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

- a) *Que sean solteros y menores de dieciocho años*
- b) *Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios superiores, universitarios, técnicos o religiosos.*

En cuanto al monto máximo de la pensión por orfandad indica el artículo 66 de la Ley 7531:

*Cuantía de las prestaciones:*

*La máxima pensión por orfandad, para cada hijo será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante a la fecha de su fallecimiento...*

*De existir más de un hijo con derecho a pensión por orfandad, se aplicara las siguientes reglas:*

*...b) cuando algunas de las prestaciones prorrateadas a que se refiere el inciso anterior se extingan, las de los subsiguientes acrecerán, sin superar el porcentaje correspondiente a la pensión máxima por orfandad...*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De modo que en cuanto a la solicitud de acrecimiento gestionada por el joven xxxx por haberse extinguido el derecho de la señora xxx por contraer matrimonio de la misma no se podría acoger dicha petición pues queda claro que al momento de la exclusión de sus hermanas xxx y xxx, su pensión paso del 25% al 30%.

Por consiguiente, es bajo las disposiciones de la ley 7531 que se encuentra beneficiado el joven xx y es bajo esa norma que debe ajustar el monto de pensión por sucesión. De forma que el gestionante tiene que tener claro que mediante el voto supra ya se le concedió el derecho con el porcentaje máximo que corresponde al 30% en condición de hijo del servidor fallecido.

Al respecto el Tribunal de Trabajo por Voto número 237 de las 8:20 horas. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José estableció:

*...” deben respetarse las limitaciones de la normativa aplicable, por lo que la prestación económica no puede superar el treinta por ciento de la jubilación que superaba la causante.”*

Así las cosas considera este Tribunal que si bien es cierto el derecho de pensión por sucesión en la parte que correspondía a xxx se extinguió por contraer matrimonio esta beneficiaria, y siendo que es la aplicación del inciso b) numeral 66 de la norma supra 7531 posibilitaría el acrecimiento en casos de pensión cuando el beneficiario(a) aún no haya completado el porcentaje previsto por dicha norma, lo cierto es que también la misma establece la obligación a sujetarse al marco jurídico que dicha ley instituye respecto de los derechos de pensión por sucesión, y siendo que esa normativa en el numeral 64 impone que de las pensiones a favor de los hijos el máximo a recibir es el porcentaje del 30%.

De manera que ante este cuadro factico otorgar un acrecimiento que supere los parámetros establecidos por ley del 30% implicaría infringir el principio de legalidad establecido en el numeral 11 de la Constitución Política, y el 11 de la Ley General de Administración Pública. Por lo consiguiente lleva razón tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones en denegar el acrecimiento a favor del apelante siendo que ambas instancias en apego estricto al derecho que corresponde realizan una adecuada aplicación de la misma.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Se confirma la resolución DNP-RTD-M-3918-2017 de las 11:12 horas del 07 de noviembre de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RTD-M-3918-2017 de las 11:12 horas del 07 de noviembre de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

Alejandra Arrieta O.